

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ
ABOGADO
317 351 1461

Correo electrónico edwindejesusmendez@hotmail.com

Doctora:

LILIANA RODRIGUEZ SILVERA

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

E. S. D.

RAD No **47001418900420220063400** PROCESO EJECUTIVO seguido por **YINA MARIA LOPEZ SANJUANELO** contra **YUDELIS RODRIGUEZ PERALTA.**

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ, mayor de edad y domiciliado en Santa Marta, abogada inscrita identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.045 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 101.471 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-litem de la señora **YUDELIS RODRIGUEZ PERALTA** en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito **RESPONDER LA DEMANDA** de la siguiente manera:

DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR:

Con relación a las pretensiones de la demanda ni me opongo, ni acepto me atengo a lo que se pueda probar y a lo que su despacho decida sobre las misma.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Con relación al **HECHO PRIMERO**, Es Cierto ya que si existe una letra de cambio la cual fue aportada con la demanda.

Con relación al **HECHO SEGUNDO**, Es Cierto por las mismas razones expuesta en la contestación del hecho anterior.

Con relación a los **HECHOS TERCERO Y CUARTO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que corrobore lo alegado en dicho hecho, de lo cual hare alusión con la excepción que plantearé.

Con relación al **HECHO QUINTO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que corrobore lo alegado en dicho hecho, de lo cual hare alusión con la excepción que plantearé.

Con relación al **HECHO SEXTO**, No me consta, que lo pruebe.

Con relación al **HECHO SEPTIMO**, Es Cierto.

Con relación al **HECHO OCTAVO**, No me consta, que lo pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN FALTA DE INSTRUCCIONES Y EXCESO EN COBERTURA DE LOS TÍTULOS

Esta excepción la fundo en lo siguiente: Es claro que por regla general las Letras de Cambio son firmadas y aceptadas por el suscriptor **CON ESPACIOS EN BLACO**, es decir que el **TENEDOR O BEFICIARIO** de la misma (letra de cambio) puede llenarla a su parecer dichos espacio en blanco colocando en la mayoría de las veces un valor a cobrar superior al que en realidad se pactó con el suscripto por lo cual existe un **EXCESO** en dicho título valor tanto en su capital como en los intereses.

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 18 de febrero de 2011, en la cual se señaló, en síntesis, que:

“La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

*Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, **(subrayado fuera de texto)** dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría*

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ
ABOGADO
317 351 1461

Correo electrónico edwindejesusmendez@hotmail.com

proponérsele a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Por lo cual concluyó que la letra suscrita por la demandada señora **YUDELIS RODRIGUEZ PERALTA** fue diligenciada unilateralmente, ya que no se acordó, ni por escrito ni verbalmente, la fecha de vencimiento, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.

PETICION:

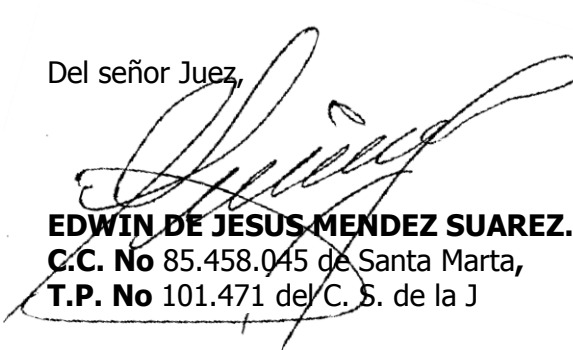
Por lo anteriormente explicado solicito al señor Juez:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION plantea y ordene se ordene levantar las Medida Cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el Correo Electrónico:
edwindejesusmendez@hotmail.com - celular: 317 351 1461.

Del señor Juez,


EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ.
C.C. No 85.458.045 de Santa Marta,
T.P. No 101.471 del C. S. de la J

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ
ABOGADO
317 351 1461

Correo electrónico edwindejesusmendez@hotmail.com

Doctora:

LILIANA RODRIGUEZ SILVERA

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

E. S. D.

RAD No **470014189004-2021-01040-00** PROCESO EJECUTIVO seguido por **LUIS ALBERTO GRANADOS BABILONIA** contra **OMAR LORONZO CASTRO Y JUSTO PALACIO OSPINO**.

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ, mayor de edad y domiciliado en Santa Marta, abogada inscrita identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.045 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 101.471 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-litem del señor **JUSTO PALACIO OSPINO** en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito **RESPONDER LA DEMANDA** de la siguiente manera:

DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR:

Con relación a las pretensiones de la demanda ni me opongo, ni acepto me atengo a lo que se pueda probar y a lo que su despacho decida sobre las misma.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Con relación al **HECHO PRIMERO**, Es Cierto ya que si existe una letra de cambio la cual fue aportada con la demanda.

Con relación al **HECHO SEGUNDO**, Es Cierto por las mismas razones expuesta en la contestación del hecho anterior.

Con relación a los **HECHOS TERCERO Y CUARTO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que corrobore lo alegado en dicho hecho, de lo cual hare alusión con la excepción que plantearé.

Con relación al **HECHO SEXTO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que corrobore lo alegado en dicho hecho, de lo cual hare alusión con la excepción que plantearé.

Con relación al **HECHO SEXTO**, Es Cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN FALTA DE INSTRUCCIONES Y EXCESO EN COBERTURA DE LOS TÍTULOS

Esta excepción la fundo en lo siguiente: Es claro que por regla general las Letras de Cambio son firmadas y aceptadas por el suscriptor **CON ESPACIOS EN BLACO**, es decir que el **TENEDOR O BEFICIARIO** de la misma (letra de cambio) puede llenarla a su parecer dichos espacio en blanco colocando en la mayoría de las veces un valor a cobrar superior al que en realidad se pactó con el suscripto por lo cual existe un **EXCESO** en dicho título valor tanto en su capital como en los intereses.

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 18 de febrero de 2011, en la cual se señaló, en síntesis, que:

“La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

*Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, **(subrayado fuera de texto)** dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría*

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ
ABOGADO
317 351 1461

Correo electrónico edwindejesusmendez@hotmail.com

proponérsele a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Por lo cual concluyó que la letra suscritas por el demandado señor **JUSTO PALACIO OSPINO**, fue diligenciada unilateralmente, ya que no se acordó, ni por escrito ni verbalmente, la fecha de vencimiento, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.

PETICION:

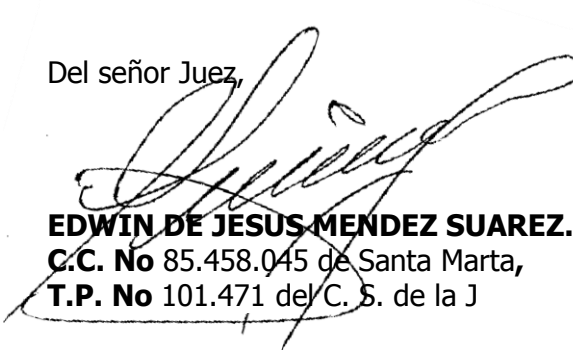
Por lo anteriormente explicado solicito al señor Juez:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION plantea y ordene se ordene levantar las Medida Cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el Correo Electrónico:
edwindejesusmendez@hotmail.com - celular: 317 351 1461.

Del señor Juez,


EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ.
C.C. No 85.458.045 de Santa Marta,
T.P. No 101.471 del C. S. de la J